

✱

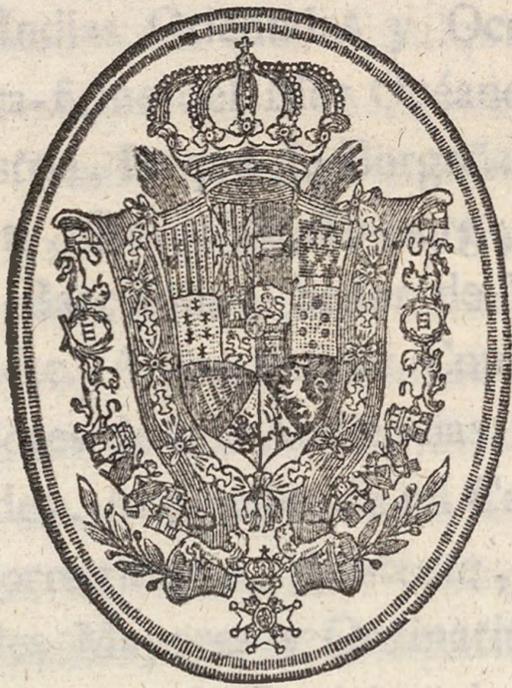
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE DECLARAN LAS EXENCIONES Y PRIVILEGIOS
QUE DEBEN GOZAR LOS DUEÑOS DE LAS FÁBRICAS
DE SALITRES, Y DEMAS PERSONAS
EMPLEADAS EN ELLAS.

AÑO



1791.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE MARIN.

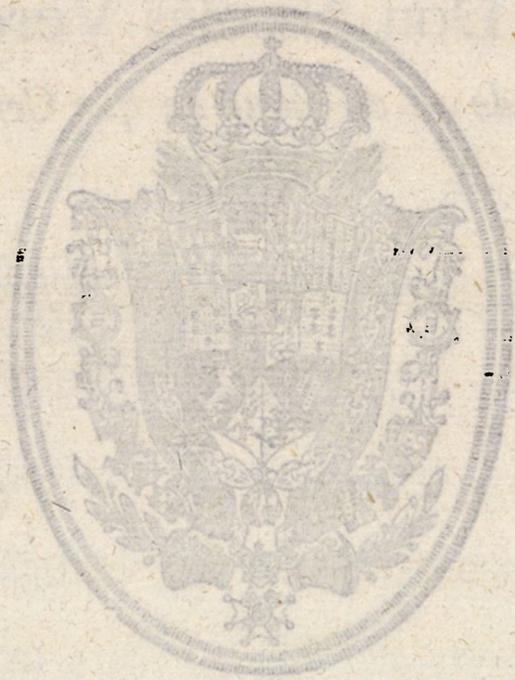
1791

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE DECLARAN LAS EXENCIONES Y PRIVILEGIOS
QUE DEBEN GOZAR LOS DUEÑOS DE LAS FÁBRICAS
DE SALTRES, Y DEMAS PERSONAS
EMPLGADAS EN ELLAS.



1791.

AÑO

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE MARIN.

✠

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y á todas las demás personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que siendo tan im-

A

portante al Estado el fomento de las fábricas de salitre, ha hecho conocer la experiencia de muchos años ser casi imposible el que subsistan, no animando á los que las establecen y se exercitan en esta industria, con privilegios que los empeñen, no solo á su conservacion, sino á los mayores adelantamientos. A este fin se han expedido desde muy antiguo diferentes Cédulas: en la última de veinte y seis de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, se recopilaron todas las exenciones de que debían gozar los salitrosos, citando las épocas de sus concesiones, que vienen desde el año de mil quinientos cincuenta y tres, y succesivamente se fueron repitiendo con las ampliaciones y declaraciones que se estimaron oportunas, segun exígian las ocurrencias y las quejas de su inobservancia. Y deseando cortar de una vez todo motivo de dudas infundadas y de voluntarias interpretaciones, enterado Yo de los recursos y quejas que en estos últimos años se dirigieron al Rey mi Señor y Padre, y á mi Real Persona, por la via reservada de Hacienda, tuve á bien mandar se formase una Junta de Ministros de mi confianza de los dos Consejos de Castilla y Hacienda, que exáminando esta grave materia con el pulso que corresponde, me consultase el fuero y exenciones que podrían guardarse á todos los salitrosos para fomentarlos, conuinando el buen orden público

con la grave necesidad que hay de salitres en las Reales fábricas de pólvora, sin perjuicio de la policía y limpieza que con nuevos empedrados se iba estableciendo en algunos Pueblos que antes carecían de esta decencia y comodidad; y conformándome con el parecer que me expuso la citada Junta en Consulta de siete de Septiembre del año próximo pasado; he resuelto, que desde ahora en adelante, los dueños de las fábricas de salitres y personas empleadas en ellas, que se expresarán, gozen inviolablemente de las exenciones y privilegios que se contienen en los capítulos siguientes:

PRIMERO.

Para que á la sombra de los salitreros y sus oficiales, no se comprendan otros que los que verdaderamente se empleen en este util servicio, seguirán los Directores Generales de Rentas la práctica que en el dia observan, de tomar el debido conocimiento de las circunstancias y arreglada conducta de los sugetos, que previas las formalidades necesarias, quieran establecer fábrica de salitre; y hallando que son gente honrada y de buen concepto, convendrá con ellos el número de arrobas de salitre que anualmente deben entregar, para gozar de las exenciones y privilegios que les están concedidos, y se expresarán en los capítulos de esta

recopilacion; en inteligencia, de que no baje la contrata de quarenta arrobas de salitre simple ó comun, y de la tercera parte de lo afinado, y de ahí arriba al prudente arbitrio de los Directores de Rentas Reales, para que se pueda despachar el Título á un maestro y un oficial, entregándose al mismo tiempo un exemplar impreso de esta Cédula, tomada la razon en la Contaduría principal de las rentas de pólvora y azufre del Reyno.

II.

A los que admita la Direccion sus contratas, se les despachará por la misma los correspondientes titulos, en que se manifiesten las arrobas de salitre que queda obligado á fabricar y entregar anualmente, bien sea en salitre sencillo ó afinado; y con proporcion á su número se señalará el maestro y oficial ú oficiales que deben gozar con el dueño de la fábrica de las exenciones y privilegios, no excediendo de un maestro y un oficial por cada quarenta arrobas, y de ahí arriba, como va expresado en el capítulo antecedente.

III.

Estos títulos se presentarán á los respectivos Intendentes y subdelegados para su cumplimiento, y que los manden observar; y en su consecuencia se harán saber á las Justicias de los Pueblos donde se hallen las fábricas, para que les

auxilién, y hagan guardar á los fabricantes y empleados sus exenciones. **IV.** Los Administradores de las fábricas Reales adonde se obliguen los contratantes á entregar los salitres convenidos, les formarán sus asientos, en que conste el número de arrobas que contenga su contrata; las que le vayan entregando á su cuenta, y el maestro y oficial ú oficiales, que con respecto al expresado número de arrobas se le han concedido para cumplir su obligación.

V. Si los Administradores de las fábricas Reales notaren, que sin motivo justo dexan de entregar los salitreros el número de arrobas capitulado en los tiempos que deban hacerlo, les reconvendrán y estrecharán á su cumplimiento; y sino se verificase el fin, dará cuenta á la Direccion, para que enterada de los motivos y circunstancias que hayan impedido su efecto, sino las hallaren racionales, les recoja los títulos que les hubiere despachado, para que no se tengan por salitreros ni exentos de las Justicias Ordinarias; á quienes la Direccion pasará el competente aviso para su inteligencia.

VI.

A los salitreros particulares que no tengan contrata ú obligaciones determinadas, no se les han de dar los Títulos y Cédulas de Exencion,

como no se les han dado hasta ahora, pues solo han de tener la facultad y licencia del Administrador para su fabricacion, con la precisa circunstancia de entregar en donde se les prefije las arrobas que labre, pero sin gozar de las exenciones insinuadas.

VII.

Para evitar todo abuso, y que solo disfruten las exenciones aquellos á quienes van declaradas, formarán los Administradores de las respectivas Reales fábricas, al principio de cada año una relacion de todos, los que por estar obligados por contratas á la fabricacion de salitre, les están concedidas exenciones, con expresion de los dueños de la fábrica, su maestro y oficial ú oficiales que les estén señalados conforme al número de arrobas que estén obligados á entregar, con la proporcion expresada en los capítulos primero y segundo, especificando sus nombres, apellidos y vecindad y la presentará al Intendente ó subdelegado de Rentas que corresponda, para que con su visto bueno se pase noticia á las respectivas Justicias, á fin de que solo éstos las gozen, como legitimamente empleados en las citadas fábricas.

VIII.

Si durante el año que comprehenda la relacion que formaren los Administradores, cumpliera alguna de las contratas de los salitreros

obligados, y no quisieren continuar en este ejercicio, les recogerá los Títulos y Cédulas que se les hubiesen despachado, y dará el correspondiente aviso á la Justicia del Pueblo donde se hallaba situada la fábrica, para que no se le continúe la exencion que á él, su maestro y oficial ú oficiales les estaba concedida; y que sepa que quedan nuevamente sujetos en todo á la Justicia ordinaria.

I X.

Igual relacion formarán los Administradores de todos los empleados en las respectivas Fábricas Reales que corren de cuenta de S. M. fuera de la Corte, de los sobrestantes, empiladores y horneros, que de continuo se mantienen en sus correspondientes faenas, sin incluir los peones ó recogedores de tierras, leñadores, ni otros oficiales, para que con el Visto Bueno de los Intendentes, se les guarden las exenciones mencionadas.

X.

Calificados por este orden los sugetos que verdaderamente se hallan empleados en la labor del salitre, con contratas y obligaciones hechas á favor de la Real Hacienda, por sus fábricas particulares ó por las Reales fuera de Madrid, se les observarán y cumplirán las exenciones y privilegios siguientes:

...no se les han dado hasta ahora, pues solo
han de tener la facultad y licencia de obligados, y no quisiera
... XI. ...
Serán exentos de todas cargas concegiles, y
del repartimiento y alojamiento de tropas, sea
ó no de Casa Real, excepto en aquellos casos de
necesidad en que no se exceptúan los Nobles, ni
Eclesiásticos. Serán tambien reservados del alis-
tamiento de Milicias, quedando sin efecto el ar-
tículo treinta y cinco del título segundo de la
Ordenanza de ellas, con fecha de treinta de
Mayo de mil setecientos sesenta y siete, como
asi lo resolvió el Rey mi Señor y Padre en veinte
de Septiembre del mismo año: gozarán asimis-
mo de las exenciones que se conceden en la Real
Pragmática de veinte y siete de Mayo de mil se-
tecientos ochenta y seis, y son las de que no se
les pueda arrestar en las cárceles por deudas ci-
viles ó causas livianas, ni embargarles, ni ven-
derles los instrumentos destinados á sus oficios: y
á mas se les guardará el privilegio que se les con-
cedió en Cédula de quatro de Julio de mil qui-
nientos ochenta y tres, repetido en la de diez
y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y
seis, y es de que no puedan ser executados en
sus armas, cavallos, vestidos suyos y los de sus
mugeres, ni tampoco se les pueda embargar el
sueldo que se les debiere; exceptuando los casos
en que se proceda contra ellos por deuda del Fis-
co, y las que provengan de delito, ó casi deli-
to, en que se haya mezclado fraude, ocultacion,

falsedad ú otro exceso, de que pueda resultar pena corporal.

XII.

Con arreglo á la Real órden de veinte de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis, consecuente á otras expedidas en el asunto, y particularmente á la de veinte y quatro de Junio de mil setecientos ochenta y nueve, no se obligará á los salitreros á pagar foro alguno por los sitios públicos que ocupe y emplee en la labor del salitre, ni se les impedirá la saca libre de leña rozera de arbustos y la inútil de los montes, soteros y bosques comunes, en la conformidad que les esté permitido á los vecinos, no contraviniedo á las Ordenanzas generales y municipales de la materia, ni el que se aprovechen de todos los despojos terrizos de las obras que no necesiten, ni aprovechen sus dueños, y sean utiles para la labor del salitre, con tal que no los apliquen á otros fines.

XIII.

Tampoco se les impedirá que aprovechen los barridos en las plazas, calles y sitios de la poblacion donde se hallen tierras nitrosas, haciendolo de modo que no descarnen, ni desigualen los pavimentos: lo mismo en toda bodega ó sotano abandonados extramuros de los mismos Pueblos, y en que no haya casa que se habite: asi bien podrán transitar con sus carros por to-

das las calles, plazas y caminos con la propia libertad que lo hagan los vecinos; y si causasen algun perjuicio ó en el empedrado de las calles, ó en los demás pavimentos, las Justicias ordinarias recibirán justificacion del que fuese; y le harán reparar; pasando oficio al subdelegado del importe para que apremie al salitrero á su pago, y en caso de negarse á ello lo executará la misma Justicia ordinaria.

XIV.

Por los sitios de los tendidos de tierras nitrosas, no se permitirá paso, sueltas de ganados, ni de carros, siendo obligacion de los salitreros dexar desembarazados y expeditos los tránsitos públicos que sean necesarios.

XV.

Siendo el destino de salitrero tan util y ventajoso al Estado, y propio de la gente industriosa y aplicada, no les servirá de obstáculo para obtener y servir qualesquiera empleos honoríficos de república; antes bien los recomienda su mérito, aplicacion y util servicio, siempre que se hallen asistidos de las demás calidades que se requieren para obtenerlos.

XVI.

Para que las elecciones en salitreros no queden ilusorias, y se excuse el repetirlas, treinta dias antes de hacerse, ó sus propuestas ó insculaciones, harán presente los salitreros á las

Justicias Ordinarias, como se hallan en aptitud y prontos á servir los referidos empleos honoríficos; y si hecha esta diligencia recayese en alguno de éstos la eleccion, será obligado á admitir el oficio para que fue electo, y á ello le podrá apremiar la Justicia Ordinaria, y quedarán sujetos á ésta en todos los casos correspondientes á los mismos oficios que sirvan.

XVII.

De las causas criminales que se les formaren por delitos cometidos despues de expedidos sus Títulos, ha de conocer el Juez privativo que nombrare el Superintendente de mi Real Hacienda, con inhibicion de otra qualquiera Justicia ó Tribunal, exceptuando el Consejo de Hacienda, para donde se han de admitir las apelaciones que se interpongan de los Jueces Conservadores: pero si las causas fueren de las privilegiadas, como son las cometidas en el exercicio de los oficios públicos, ó en que se pierde el fuero militar, calificados que sean los delitos en la forma prevenida por Leyes, Cédulas, é Instrucciones, conocerá de ellos la Jurisdiccion Ordinaria para su castigo.

XVIII.

Gozarán igualmente del fuero privilegiado en las causas civiles que tocásen al cumplimiento de las contratas que tengan hechas é hicieren los salitreros sobre la fabricacion del salitre; y las

Justicias Ordinarias no se mezclarán en lo que tenga concernencia á estar corrientes las labores y fábricas, pues en todo esto han de estar bajo el conocimiento de los Jueces Conservadores; en inteligencia, que en quanto á obligar á los salitreros á cumplir los contratos, toca al Subdelegado á quien se halla sujeta la administracion en donde los celebraron.

Esta mi Real resolucion la mandé comunicar al mi Consejo, como lo hizo de mi Real orden Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de mi Real Hacienda, en papel de veinte y seis de Octubre del mismo año próximo pasado, para que con arreglo á ella se expidiese la Cédula correspondiente: y publicada en el mi Consejo, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, acordó se guardase y cumpliese, y á este fin expedir la presente. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veais mi Real resolucion contenida en los diez y ocho capítulos insertos, y la guardeis, cumplais y executeis segun su tenor y forma, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien, para que tenga la mas puntual y exácta observancia, dareis las órdenes y providencias que correspondan, que así es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Ar-

Jco. 3 de 1792

rieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez y seis de Enero de mil setecientos noventa y uno. YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: el Conde de Campomanes: Don Andres Cornejo: Don Juan Matias Azcarate: Don Pedro Flores: Don Antonio Cano Manuel: Registrada Don Leonardo Marques: por el Canciller Mayor Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

